

**Recurso de amparo interpuesto el 27 de junio de 1990, contra auto de 23 de mayo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en el recurso de súplica a interpuesto contra auto de la misma Sala de 22 de marzo de 1990 \*<sup>\*</sup>**

**Constitución: artículo 24.1**

**Expte. núm.: 9021245**

Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, Defensor del Pueblo por elección del Congreso de los Diputados y del Senado (nombramiento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 1988), con domicilio institucional en la villa de Madrid, calle de Eduardo Dato, 31, en ejercicio de la autoridad y responsabilidades que me confiere la Constitución española de 1978, ante el Tribunal Constitucional y como mejor proceda en derecho,

DIGO

Que en ejercicio de la legitimación que me atribuyen los artículos 162.1 b) de la Constitución española, 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución, según previene el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta de 6 de abril de 1983, vengo a interponer

## **RECURSO DE AMPARO**

contra el auto dictado el 23 de mayo de 1990 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de súplica número 86

---

\* Cfr. la sentencia recaída en este recurso en la segunda parte de este volumen. pág. 127.

15/89 interpuesto contra el auto dictado por esa misma Sala con fecha 22 de marzo de 1990, por estimar que el mismo vulnera el artículo 24.1 de la Constitución española.

## ANTECEDENTES

1. Don José Alonso Sánchez, Graduado Social en ejercicio, vecino de Melilla, interpuso demanda como representante de don Luis Martínez García y otros ante la antigua Magistratura de Trabajo de Melilla en reclamación de prestaciones por desempleo contra la entidad gestora Instituto Social de la Marina y Juan Carvajal Carvajal que dio lugar a los autos número 310/88.

En dicho procedimiento se dictó sentencia por la Magistratura de instancia con fecha 18 de enero de 1989, en la que se desestimaban las pretensiones de los accionantes, absolviendo a los demandados.

2. Mediante escrito de 24 de enero de 1989, los demandantes anunciaron su propósito de recurrir en suplicación dicha sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En dicho escrito designaban a efectos de formalización del recurso al letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla Don Andrés Vicente Navarrete.

Ese mismo día, la entonces Magistratura de Melilla mediante providencia tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso y por designado al letrado que en el escrito se mencionaba.

Mediante escrito fechado al día siguiente los actores designan un segundo letrado, también de su libre elección, para la formalización del recurso, a lo que se accede por la Magistratura mediante providencia de 26 de enero de 1989.

Mediante escrito de 31 de enero de ese año, el letrado designado libremente en primer lugar por los actores, Don Andrés Vicente Navarrete, renuncia a hacerse cargo de la asistencia técnica de los mismos siendo comunicado ello a 108 accionantes mediante providencia de 1 de febrero, notificada ese mismo día.

3. Con fecha 2 de febrero los actores solicitan de la Magistratura la

designación de letrado de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, en relación con el 12 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegando para ello la existencia de la norma 116 sobre honorarios mínimos del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla que obliga a los letrados designados para formalizar recurso de suplicación, cuando no hubiera intervenido letrado alguno en el acto del juicio (posibilidad que tiene su fundamento en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral), a exigir al recurrente, en concepto de honorarios mínimos cualquiera que sea la cuantía del recurso, la cantidad de 100.000 pesetas y la imposibilidad de los actores de satisfacer dichos honorarios mínimos.

A dicho escrito se provee por la Magistratura mediante providencia de 3 de febrero de 1989, accediéndose a lo solicitado y ordenando se proceda a nombrar letrado del turno de oficio para la formalización del recurso de suplicación con la advertencia de que “al ser los plazos procesales laborales perentorios e improrrogables, como no procede la ampliación del plazo para formalizar el recurso, el día del vencimiento si no se ha formalizado se declarará caducado, la firmeza de la sentencia y se acordará el archivo de las actuaciones”.

Esta providencia se notifica a los actores el día 6 de febrero del año en curso, día éste en el que se efectúa la correspondiente comparecencia ante la Magistratura que se entrega a los actores “para que cuide de hacerla llegar a su destino sin demora”, esto es, al Colegio de Abogados.

Ese mismo día comparece el representante de los actores ante la Magistratura poniendo de manifiesto que, comparecido en el Colegio, se le ha manifestado que sólo se procederá a designar el letrado del turno de oficio a partir del día 8 del mes de febrero, día en que vence el plazo para la formalización del recurso de suplicación.

4. Paralelamente con fecha 9 de febrero los actores recurren en reposición la providencia del día 3 por entender que el plazo para la interposición del recurso sólo debe empezar a correr desde el momento en que el letrado designado de oficio se haga cargo de los autos.

La designación efectuada por el Colegio tiene entrada en el Juzgado de lo Social con fecha 9 de febrero de 1989, no obstante el Juzgado dicta auto el 10 de febrero teniendo por caducado el plazo para la interposición del recurso de suplicación argumentando que “la propia Ley de Procedimiento Laboral, que establece que los términos son todos perentorios e improrrogables, debiendo

ser siempre concedidos por el máximo y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes, y en el supuesto que nos ocupa la propia Ley de Procedimiento Laboral dice en qué momento se ha de solicitar el nombramiento de abogado del turno de oficio, que es en el momento del anuncio, y no habiéndolo hecho así el representante de los recurrentes sino que por el contrario designó como Letrado a D. Andrés Vicente Navarrete que se excusó y a Da. Asunción Collado Martín que no presentó en tiempo hábil formalización alguna, debe proceder declarar caducado el recurso, sin necesidad de tramitar el recurso de reposición formulado por el representante de los actores, pues hacerlo de otra forma supondría dilatar indefinidamente los términos y plazos en contra de la literalidad del mencionado artículo 21”.

5. Contra dicho auto los actores interponen recurso de reposición previo al de queja solicitando por otrosí que por el juzgado se solicite del Colegio de Abogados de Melilla testimonio del acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se establecen unos honorarios de 100.000 pesetas para interponer recurso de suplicación cuando no haya intervenido letrado alguno ante la Magistratura de Trabajo.

En el escrito de interposición del recurso de reposición los recurrentes mencionan la vulneración por el Juzgado de lo Social del “Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” y “de los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución española”. Este recurso es resuelto mediante auto de 21 de febrero de 1989, desestimándolo en base a los siguientes fundamentos de derecho: “frente a los principios enunciados de tutela judicial efectiva, que no ha sido trasgredido en el presente procedimiento, puesto que el actor hace designación de letrado que posteriormente no formalizan el recurso los últimos días del plazo de formalización, al no haberlo presentado los letrados designados, pretende el representante del actor la designación de letrado de turno de oficio, que se acepta por este Juzgado de lo Social, sin que dada la escasez de tiempo se realiza los nombramientos con tiempo hábil suficiente para la formalización del recurso, debiendo imperar por el contrario el principio de seguridad jurídica, tal como se ejercía en providencia de 3 de febrero y siendo en esta jurisdicción los plazos perentorios e improrrogables (artículo 21 L.P.L.) y debiendo designarse los letrados de turno de oficio en el momento del anuncio del mismo (artículo 184 L.P.L.) procede la desestimación del recurso de reposición anunciado y la confirmación del auto de 10 de febrero pasado”.

6. Contra este auto interponen recurso de queja ante el entonces Tribunal

Central de Trabajo que es resuelto mediante auto de la ya Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de marzo de 1990, desestimándolo, en base a los siguientes fundamentos de derecho: “habiendo designado estos dos letrados para que juntos o separadamente pudieran formalizar el mencionado recurso, el primero mediante escrito de fecha 24-1-89 y el segundo en virtud de otro fechado el día siguiente, es evidente que al renunciar aquél a interponer el recurso, y dar traslado el juzgador de dicha manifestación a los interesados, éstos se limitaron a pedir la designación de un letrado de oficio, en lugar de hacer uso del derecho anunciado a través del designado con anterioridad en segundo lugar, por lo que no puede entenderse que quedara interrumpido el plazo de 10 días previsto a tal fin por el artículo 154.2 de la L.P.L.”.

7. Contra dicho auto interponen también en tiempo y forma, por último, recurso de súplica que es resuelto por la Sala mediante auto de 23 de mayo de 1990, desestimándolo, reiterando los argumentos contenidos en el auto anterior.

8. El día 20 de junio de 1990, don José Alonso Sánchez, en su condición de representante de Andrés Carvajal Pizana, Luis Martínez García, Dris Hamed Hamed, Mimun Mehand Mehand, Abselam Muley Hamed y Dris Mohamed Moh, demandantes en los autos número 3 10/88, seguidos ante el Juzgado de lo Social de Melilla, presentó, con formalización escrita, queja registrada con el número 21.245/90, por medio de la cual solicitó la interposición por parte del Defensor del Pueblo de recurso de amparo contra el auto mencionado en último lugar dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de mayo de 1990, resolutorio del recurso de súplica por aquéllos interpuesto, por entender vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

9. La Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa, tuvo conocimiento de los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la institución e informó favorablemente sobre la interposición del presente recurso de amparo.

En consecuencia, entendiendo que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la presente demanda interpone recurso de amparo contra el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1990, por el que se resolvía, desestimándolo, el recurso de súplica interpuesto por los

actores en el procedimiento laboral número 3 10/88, del Juzgado de los Social de Melilla a los que fue notificado el día 4 de junio de 1.990, por estimar, que dicho auto conculca el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, recurso que se apoya en los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) Fundamentos jurídico-procesales.**

La presente demanda que inicia la acción de amparo cumple todos los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre:

1. Su objeto es la tutela frente a una violación del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española, que consiste en obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho comprendido en el ámbito de protección del recurso de amparo, según disponen los artículos 53.2 de la Constitución española y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1989.

2. La competencia del Tribunal Constitucional viene establecida en los artículos 161.1 b) de la Constitución y 2.1 b) de la ley Orgánica 2/1979.

3. El Defensor del Pueblo está legitimado para su interposición en virtud de lo dispuesto en los artículos 162.1 b) de la Constitución, 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y 46.1 b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

4. El amparo se solicita por la violación del derecho fundamental de unos ciudadanos a obtener la tutela Judicial efectiva, que ha tenido su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial: el auto dictado en el recurso nº 86 15/89, con fecha 23 de mayo de 1990, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. La presente demanda cumple los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre:

a) Se ha agotado la vía judicial previa a través del proceso ordinario seguido ante el orden jurisdiccional social por cuanto contra el presente auto que resuelve el recurso de súplica interpuesto por 108 interesados no cabe recurso alguno.

b) La violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución es imputable de modo inmediato y directo a la resolución judicial antes aludida.

c) La invocación formal del derecho constitucional vulnerado se realizó por los promoventes en el momento procesal oportuno, y así, en el escrito de interposición del recurso de reposición contra el auto que declaraba caducado el plazo para la formalización del recurso de suplicación y en los escritos posteriores.

6. El presente recurso se interpone dentro del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial, que se efectuó a la parte el día 4 de junio de 1990.

7. La presente demanda reúne los requisitos señalados en el n° 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y a la misma se acompañan los documentos exigidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

## B) Fundamentos jurídico-materiales

1. El artículo 24.1 de la Constitución española reconoce a toda persona el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Se trata pues de determinar si el auto de 23 de mayo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que agotó la vía judicial previa en el presente caso, vulneró el citado derecho fundamental al entender caducado el plazo para la formalización del recurso de suplicación que pretendían los actores por no haberse producido el nombramiento del letrado de oficio por aquéllos solicitado en tiempo hábil suficiente para dicha formalización, ratificando así el criterio sostenido durante el curso del proceso en resoluciones anteriores de la propia Sala (auto de 22 de marzo de 1.990) y del Juzgado de instancia (autos del Juzgado de lo Social de Melilla de 10 de febrero de 1989 y 21 de febrero de 1989).

Planteada así la cuestión, procede examinar el alcance y configuración del

derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española, en lo que aquí interesa, a la luz tanto de su texto como de la jurisprudencia constitucional sobre el mismo.

Como reiteradamente ha señalado ese Alto Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener un fallo de ésta y el derecho a que este fallo se cumpla.

En su consideración de acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela jurisdiccional viene configurado no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos por la ley (sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, entre otras).

Condicionar el acceso a los tribunales o a los recursos legalmente establecidos al cumplimiento de determinados requisitos de tiempo y forma no puede, en absoluto, ser considerado como contrario al derecho fundamental comentado. Las formas, requisitos y plazos procesales cumplen un papel de capital importancia en la ordenación del proceso y son en muchos casos imprescindibles para permitir que éste se desarrolle con todas las garantías, respetando la contradicción y el principio constitucional de seguridad Jurídica.

Puede, pues, sostenerse desde el punto de vista constitucional que para la ordenación adecuada del proceso deben imponerse formas y requisitos procesales que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia por su eficacia y racionalidad, sin que pueda dejarse al arbitrio de las partes su cumplimiento ni la disponibilidad del tiempo o plazo en que dichas formas o requisitos deben cumplirse.

Ello no obstante, ese Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que, sin perjuicio de lo expuesto, debe también tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no debe generar iguales efectos en todos los casos.

La jurisprudencia constitucional viene así distinguiendo los incumplimientos absolutos de los requisitos o plazos procesales debido a una opuesta voluntad de su realización o a una actitud pasiva, negligente o de mala fe de la parte, casos éstos en que la consecuencia será la pérdida del derecho al que se anudaba su observancia, sobre todo si el legislador fijaba este requisito taxativamente, de aquellos otros casos, de tratamiento radicalmente distinto, de meras irregularidades formales o vicios de escasa importancia por

cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso que no genera consecuencias definitivas, o bien aquellos casos en que el cumplimiento de la formalidad procesal depende de la realización de un comportamiento activo por parte de una institución ajena a las partes y al proceso.

En estos últimos supuestos debe utilizarse por el órgano jurisdiccional la técnica de la subsanación de las irregularidades, atendiendo así a la real voluntad de cumplimiento por la parte (sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983; 95/1983, de 14 de noviembre: 65/1983, de 21 de julio, entre otras muchas).

No otra cosa puede desprenderse del principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución y de interpretación de la normativa vigente en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 19/1983, de 14 de marzo, entre otras).

En base a estos principios puede sostenerse que el artículo 24.1 de la Constitución no contiene sólo una prohibición de indefensión, sino también un contenido positivo en orden a la tutela efectiva.

La interpretación que ha quedado expuesta ha sido sucintamente resumida en la sentencia de ese Alto Tribunal, 177/1989, de 30 de octubre, cuyo contenido ha sido reiterando en otras muchas posteriores:

“Reiterada y constante doctrina constitucional, partiendo de la idea general de que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos, ha matizado que, sin embargo, la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento, ni los intereses de la parte contraria, lo cual equivale a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que puedan subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos, estando, en su consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de lo presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción,

debiendo, en su lugar, utilizar aquella otra que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1 987, y 95/1988, entre otras).”

Esta sentencia y otras en idéntico sentido (10/1990, de 29 de enero; 11/1990, de 29 de enero; 12/1990, de 29 de enero; 29/1990, de 26 de febrero; 33/1990, de 26 de febrero; 34/1990, de 26 de febrero, etc.) aplican la doctrina general expuesta a un supuesto similar al que constituye el objeto del presente recurso. Se trataba en todos estos casos de resoluciones dimanadas del Tribunal Supremo en las que se declaraba no haber lugar a la admisión del recurso de casación, por ser extemporánea la habilitación para ejercer en Madrid conferida por el Colegio de Abogados de dicha capital, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980.

En todos estos casos el Tribunal Constitucional, aplicando la doctrina expuesta, ha entendido que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

Máxime, se abunda en dichas sentencias, cuando constaba ya en las actuaciones la habilitación solicitada del Colegio en el momento de dictarse el auto de inadmisión del recurso.

Las resoluciones del Tribunal Supremo eran también objetadas desde el punto de vista constitucional por ese Alto Tribunal en cuanto “hacían depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado al efecto”.

En idéntica línea de razonamiento se había pronunciado ya ese Alto Tribunal en su sentencia 28/1981 de 3 de julio en relación con un supuesto semejante.

Se trataba aquí de un proceso civil de oposición en el que el demandado había solicitado el nombramiento de un defensor de oficio sin que la

designación concreta que debía realizar el Colegio se produjera dentro del plazo para contestar a la demanda. El juzgado declaró precluido el trámite, teniendo al demandado decaído en su derecho a formular cognición a pesar de no serle imputable a él, sino al Colegio, la extemporaneidad en el cumplimiento de esta formalidad procesal.

La sentencia constitucional mencionada entendió que esta decisión judicial vulneraba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues debía haberse suspendido el plazo para contestar a la demanda hasta tanto al demandado le fuera designado por el Colegio el concreto abogado de oficio. Así, esta resolución dispone en su fundamento jurídico cuarto:

“Las consideraciones anteriores acreditan que en el caso objeto del recurso no se ha producido indefensión, por lo que procede desestimarlos. Pero justifican también la afirmación de que la interpretación efectuada en las normas, hubiera podido producir indefensión si las circunstancias hubieran sido distintas. Pues tal resultado puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o si se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal: desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección del Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de letrado.

A nuestro juicio, tal posible y aleatorio resultado, en función de las circunstancias de cada caso, ha de ser evitado. Y para ello, basta aplicar el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de norma superior (sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80), en virtud del cual todo el ordenamiento ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Constitución.

La aplicación de la doctrina anterior al caso suscitado conduce a la afirmación de que el art. 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 ha de ser interpretado, de acuerdo además con un criterio sistemático que lo conecte con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de posibilitar “desde luego” el nombramiento de un defensor de oficio cuando se solicite la declaración de pobreza, suspendiéndose entre tanto el plazo para

contestar a la demanda a los exclusivos efectos de esperar a que se produzca la designación, sin perjuicio de la sustanciación de la pobreza en pieza separada.”

2. De cuanto ha sido expuesto puede pues deducirse que el derecho constitucionalmente garantizado a obtener la tutela judicial efectiva no puede ser obstaculizado mediante interpretaciones de las leyes que establecen los requisitos, formas y plazos procesales que, aunque puedan aparecer acomodadas al texto literal de la norma, sean contrarias al espíritu y finalidad de ésta y no ajustadas a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del artículo 24.1 de la Constitución.

Al hilo de este argumento debe ahora examinarse si el auto impugnado y los anteriores, tanto de la Sala como del Juzgado de instancia, cuya argumentación reitera, realiza una interpretación de las normas procesales contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (aprobado por Real Decreto Legislativo de 13 de junio de 1.980), relativas al trámite de formalización del recurso de suplicación, acorde con el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución española.

Tal y como en los antecedentes del presente escrito se relata, los actores, mediante escrito de 24 de enero de 1989, anunciaron ante la entonces Magistratura de Trabajo de Melilla su propósito de interposición de recurso de suplicación contra la sentencia dictada por ésta en un proceso laboral en reclamación de prestaciones por desempleo por considerarla contraria a sus intereses.

En dicho escrito designaron a un concreto letrado (artículo 184 de la Ley de Procedimiento Laboral) cuya intervención en el recurso de suplicación es legalmente preceptiva (artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral).

El juzgado, con fecha 24 de enero de 1989 tiene por anunciado el recurso.

Al día siguiente los reclamantes presentan nuevo escrito ante el juzgado designando también a un segundo letrado para la formalización del recurso de suplicación.

Ante la renuncia del primer letrado, de la que hay debida constancia en autos, los actores solicitan la designación de letrado de oficio por tener derecho a ello en todo caso, tal y como dispone el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto de los trabajadores en el proceso laboral,

accediéndose a ello por el órgano jurisdiccional mediante providencia de 3 de febrero de 1989, notificada a la representación de los actores el día 6, en la que se admite que el plazo para la interposición del recurso es perentorio e improrrogable, por lo que el día del vencimiento si no se ha formalizado, se declarará caducado.

Ese mismo día los actores presentan el oficio en el Colegio de Abogados y, al ser informados de que no se procedería a efectuar tal designación sino a partir del día 8 de febrero —fecha en que vencía el plazo para la interposición del recurso— efectuaron también ese mismo día una comparecencia ante la Magistratura poniendo de manifiesto tal situación.

La designación de letrado efectuada por el Colegio tuvo entrada en el Juzgado el día 9 de febrero y éste dictó auto el día siguiente teniendo por caducado el recurso cuyo plazo venció el día 8 —a pesar de que ya había constancia en autos de la designación de letrado de oficio- y resolviendo por tanto negativamente el recurso de reposición que los actores interpusieron contra la providencia antes mencionada de 3 de febrero en la que se denegaba la suspensión del plazo para la formalización del recurso a pesar de haberse accedido a la designación de letrado de oficio.

Entiende el juzgador de instancia que al no haberse formalizado el recurso dentro del plazo legalmente establecido por los letrados designados por los actores y no haber dado tiempo a que se realizara efectivamente el nombramiento de letrado de oficio, dada la escasez del tiempo hábil que restaba para la formalización, debe imperar el principio de seguridad jurídica teniendo por caducado el recurso.

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que al renunciar el primer letrado, los actores debieron formalizar el recurso a través del segundo letrado por ellos designado, —que no había presentado su renuncia— y no limitarse a solicitar letrado de oficio, por lo que no puede entenderse que quedara interrumpido el plazo legalmente previsto para la formalización del recurso de suplicación.

Pues bien, ambas interpretaciones vulneran, a nuestro juicio, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva entendida como acceso a los recursos legalmente previstos.

La argumentación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en virtud de la cual al no haber renunciado el segundo de los letrados de libre

elección designado por los actores, era éste el que debió formalizar el recurso, no tiene en cuenta que fue precisamente el Juzgado de lo Social, al acceder a la solicitud de designación de letrado de oficio por los actores, el que les indujo a error sobre esa posibilidad.

Si efectivamente debía haber sido este segundo letrado el que formalizara el recurso, el juzgado no debió acceder a la solicitud de letrado de oficio por cuanto ya existía un letrado designado en las actuaciones. Al no hacerlo así y al aceptar la solicitud de letrado de oficio no cabía a los recurrentes otra posibilidad que entender que era este último, el letrado de oficio, el que debía formalizarlo.

Debe también tenerse en cuenta que los actores, al solicitar del Juzgado la designación de letrado de oficio, no intentan maniobra dilatoria alguna, antes al contrario, en su escrito de solicitud de 2 de febrero de 1989, alegan la existencia de una nueva norma de horarios mínimos aprobada por el Colegio de Abogados que fija éstos en cien mil pesetas —cualquiera que sea la cuantía del recurso de suplicación—, cantidad ésta que los actores, trabajadores por cuenta ajena, no podían satisfacer.

Esta y no otra era la razón por la que los actores solicitan la designación de letrado de oficio, motivo éste que, por sus propios fundamentos, impedía la formalización del recurso por el letrado de libre elección designado en segundo lugar.

Además, esta justificación fue íntegramente aceptada por el juzgado de instancia al acceder al nombramiento solicitado, por lo que difícilmente puede entenderse, como lo hacen los dos órganos jurisdiccionales, que fuera el segundo letrado de libre elección el que debía haber formalizado el recurso.

En estas condiciones, cuando la solicitud de abogado de oficio había ya sido aceptada por el Juzgado, el Tribunal Superior de Justicia, al declarar que quien debía haber interpuesto el recurso era el segundo letrado designado libremente por los actores entendiéndose por ello caducado el recurso, está indicando como válida una vía que fue expresamente cercenada por el Juzgado de lo Social y, por tanto, privando injustificadamente a los actores de su derecho de acceso al recurso.

Este criterio ha sido sostenido por ese Alto Tribunal en casos similares en sentencias 3/1986, de 14 de enero, 57/1984, de 8 de mayo, entre otras.

Siendo ello así, al acceder el juzgador de instancia a la designación de letrado de oficio para los actores debió proceder a cumplimentar los trámites que para este supuesto establece el artículo 155 de la Ley de Procedimiento Laboral, esto es, suspender el plazo para la formalización del recurso hasta que el Colegio remitiera al Juzgado el letrado designado y se entregaran a éste los autos para la interposición del recurso o para manifestar su renuncia, continuando, en este último caso los trámites previstos en dicho precepto.

Así, del precepto comentado se desprende, como no podía ser de otro modo, que cuando el trabajador ha solicitado la designación de letrado de oficio, el plazo para la formalización del recurso de suplicación sólo empieza a correr a partir del momento en que éste ha sido designado por el Colegio y le han sido entregados los autos.

Entender otra cosa, esto es, que dicho plazo empieza a correr desde que se anuncia el recurso o incluso desde que se accede a la designación de letrado de oficio, supondría hacer depender de una institución ajena al proceso y a las partes, el Colegio de Abogados, el efectivo cumplimiento de un requisito capaz de determinar, en su caso, la inadmisión del recurso. Interpretación ésta que ha sido expresamente rechazada por ese Alto Tribunal en las sentencias que se mencionan en el fundamento jurídico anterior.

Por otra parte, la asistencia de letrado en el proceso, consagrada como derecho fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución, cuando es preceptiva y constituye un requisito procesal, como ocurre en el presente caso, acentúa la obligación de los poderes públicos y, por tanto, también del judicial, de garantizar un defensor a la parte sin que quepa transformar un derecho fundamental que es simultáneamente una formalidad procesal, exclusivamente en esto último, esto es, en un requisito formal o carga procesal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso (sentencias del Tribunal Constitucional 2 16/88, de 14 de noviembre, y 42/82, de 5 de Julio).

Máxime cuando, como en el presente caso, los actores han extremado su diligencia en orden a hacer efectiva dicha designación por el Colegio, poniendo de manifiesto con prontitud al juzgador la imposibilidad, ajena a ellos, de que dicha designación se produjera en tiempo hábil para la interposición del recurso.

Por todo lo expuesto

## SUPLICO

del Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito en el que se ejercita la acción de amparo, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, declare la nulidad del auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1.990, dictado en el recurso de súplica numero 8605/89, reconozca a los actores en el procedimiento laboral numero 3 10/88 del Juzgado de lo Social de Melilla el derecho a la tutela judicial efectiva y restablezca a los mismos en la integridad de dicho derecho, ordenando se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento procesal en que se designó letrado de oficio a los actores para el trámite de formalización del recurso de suplicación.

Es justicia que pido en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos noventa.

Firmado: Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado.